

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00100-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho una vez se aportaron los documentos solicitados en el auto que inadmitió la acción y previo a resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución un documento denominado “*PROMESA DE PERMUTA DE INMUEBLE Y TAPABOCAS No. P01/2020*” junto con sus anexos, más sin embargo no se puede establecer con claridad que el aquí ejecutante hubiere cumplido todas y cada una de las cargas que los mentados documentos le imponían y que le permitirían solicitar la ejecución de la cláusula penal cobrada en este expediente, conllevando esto que las pretensiones deban ser conocidas por un juez pero en un asunto verbal – de aquellos declarativos.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto con los documentos aportados en la demanda y subsanación de la misma no se establece con claridad que las obligaciones se hubieren cumplido a cabalidad por quien quiere iniciar la ejecución; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PHARMABEST S.A.S, Contra CONFECIONES BEMTTO S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c51bbc953ab5a37817f07ec7c864d0491f76c6fd6d566b4684eef27f4753adb

Documento generado en 16/04/2021 09:12:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00101-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en la entidad bancaria señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$340'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b9bf3fce363eadcdb39c61e8f82f4663849f210c802d261a5f06b62e60ef2

Documento generado en 16/04/2021 09:12:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00101-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ALEJANDRO SERRANO RANGEL, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 02-01190854-03

1. Por la suma de \$70'016.801,14 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción respecto a la obligación 240517074755.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$3'180.053,37 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.
4. Por la suma de \$94'833.897,44 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción respecto a la obligación 181918019165.
5. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 4, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el

pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

6. Por la suma de \$4'753.805,52 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

7. Por la suma de \$31'707.898,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción respecto a la obligación 4593560001514734.

8. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 7, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

9. Por la suma de \$1'934.184,00 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

10. Por la suma de \$25'965.043,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la acción respecto a la obligación 5549330000244317.

11. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 10, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

12. Por la suma de \$1'445.645,00 M/Cte., por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cd67e43439f0f2033ebfc31f7f62f101bdb1ce171288600af659ad63355c11

Documento generado en 16/04/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00102-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.”*, sin que el arrimado con la subsanación cumpla a cabalidad lo regulado en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, pues obsérvese que el mandato entregado por la entidad ejecutante tiene como ausente el correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados por el profesional en derecho que los representaría, tal y como lo reguló la ley antes mencionada.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67eafaa9973a6c808e0fdf1acbf0e897e36363b088e31d927331af239e890508

Documento generado en 16/04/2021 09:12:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00104-00

Clase: Prueba anticipada - interrogatorio de parte

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Adecue las pretensiones de la prueba anticipada, bajo los lineamientos del artículo 184 del Código General del Proceso, pues lo pedido en el escrito inicial no se ajusta a lo establecido en la norma procesal antes citada.”*, sin que dentro del escrito de subsanación se aclare al despacho si el interrogatorio de parte que pretende iniciar se utilizará en alguna acción -demanda – en la cual sea demandante o que tema ser demandado por los citados a la prueba anticipada, tal y como lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c489918a03c905e295dcb36edf070c0374db64d9e1fff2a6b1531929a948ef

Documento generado en 16/04/2021 09:12:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00105-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.”*, sin que dentro del escrito de subsanación se hubiere acreditado el envío de esta demanda a la parte ejecutada, pues con la guía No. 2623790015 no se tiene claridad del contenido, ni la cantidad de archivos que fueron remitidos pues la misma no da fe de ello ni mucho menos del recibo de la correspondencia por parte de la señora Diez Gómez.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a461a8f31dbe56683c63840b5b27d4b37742574cd11484d6f6c3c404f51bf8e0

Documento generado en 16/04/2021 09:12:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00108-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WALTER YAMIT ABRIL SAENZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 204004017745.

1. Por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas pactadas en el pagaré aportado con la demanda, por la suma de \$185'592.772,71 moneda legal colombiana, que representan 675.888,5320 UVR a la fecha 26 de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre cada valor de capital de las cuotas pertinentes del periodo 30 de enero de 2020 al 30 de septiembre del mismo año, a la tasa del 10.2% efectiva anual, desde la fecha en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto del capital la suma de \$171'932.817,20 moneda legal colombiana, que representan 626,141.9447 UVR a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 10.2% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50N-20589759.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c9c9ff2d07ced553f6d52925a76619d275a9196896c145e9242bb98d93ce31

Documento generado en 16/04/2021 09:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00109-00
Clase: Servidumbre de Energía.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO.

SEGUNDO: CITAR al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEPTIMO: OFICIESE al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que realice la conversión para este asunto, del título radicado en aquella dependencia para el proceso 2020-292.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “COLECTORA” objeto del presente trámite.

NOVENO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

DECIMO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal- Reparto de Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398504d3681b743a78f21154733b77ec3a0c655ed19bcc488195bfd4b95f40ce

Documento generado en 16/04/2021 09:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$235'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0834845c53a69b5729ec4b529bc9fff78b6870af67c4434a315010f97395311a

Documento generado en 16/04/2021 09:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de e RICARDO GONZALEZ PARRA, ANGELA MARIA JIMENEZ SUAREZ y UMBIOS SAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 2290101890

1. Por la suma de \$906.372 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 17 con vencimiento el 29 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de \$63.211.411 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota número 17 de vencimiento el 29 de septiembre de 2020.
3. Por la cantidad de \$924.628 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 18 con vencimiento el 29 de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$62.305.039 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota número 18 con vencimiento el 29 de octubre de 2020.
5. Por la cantidad de \$943.251 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 19 con vencimiento el 29 de noviembre de 2020.

6. Por la suma de \$61.380.411 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota número 19 con vencimiento el 29 de noviembre de 2020.
7. Por la cantidad de \$962.250 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 20 con vencimiento el 29 de diciembre de 2020.
8. Por la suma de \$60.437.160 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota número 20 con vencimiento el 29 de diciembre de 2020.
9. Por la cantidad de \$981.631 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 21 con vencimiento el 29 de enero de 2021.
10. Por la suma de \$59.474.910 moneda legal colombiana, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota número 21 con vencimiento el 29 de enero de 2021.
11. Por la suma de \$59.367.562.75 correspondiente al capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
12. Los intereses de mora a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida a ser liquidados sobre \$64.085.694.75, correspondiente al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la radicación de la demanda de la obligación contenida en el pagaré número 2290101890.

PAGARÉ No. 22901018891

1. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 17 con vencimiento el 29 de agosto de 2020
2. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 18 con vencimiento el 29 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 19 con vencimiento el 29 de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 20 con vencimiento el 29 de noviembre de 2020.
5. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 21 con vencimiento el 29 de diciembre de 2020.

6. Por la suma de \$2.014.265 moneda legal colombiana, correspondiente al capital de la cuota número 22 con vencimiento el 29 de enero de 2021.
7. Por la suma de \$77.097.024.70 correspondiente al capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda,
8. Por los intereses de mora a ser liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre \$89.182.614.70, suma que corresponde al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la radicación de la demanda.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6790402c21abc2a9cdc6f2991fa70c3bab124ce1a3b12d508ceebd54697263

Documento generado en 16/04/2021 09:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00112-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ANA YAMILE DUARTE ROJAS y MARTHA LUCIA DUARTE ROJAS, en contra de WILLIAM SANABRIA AMADO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$15'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

- a) Por la suma de \$15'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

- a) Por la suma de \$20'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 04

- a) Por la suma de \$20'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 05

- c) Por la suma de \$30'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 06

- a) Por la suma de \$20'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré antes citado anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50N-20474148.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FERNANDO PICO PACHON como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f299f24357e69145b31d49dca0248c1ced04bbb4ea8fce94b41e24abe14c4c9

Documento generado en 16/04/2021 09:12:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00113-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto admisorio de la demanda y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsanan de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a9748a0e767e0a86b1bbaca2567c29bea210a190e7956ce67266b11d3b484b

Documento generado en 16/04/2021 09:12:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00114-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LEONARDO SANCHEZ VASQUEZ, en contra de LIMACOR MY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$200'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50N-680127.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice

la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DEYANIRA BUITRAGO ROJAS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed66bd241abb210f6f14827c1666228de9419c9f280baf44b35c48f968f12b2

Documento generado en 16/04/2021 09:12:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00115-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto admisorio de la demanda y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor. Sin que deba realizar manifestación alguna al respecto de la solicitud de retiro de la acción incoada por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d15ee055e3915ee09bf1d65053f3210b088970e17bea319cfc25326a2787a24

Documento generado en 16/04/2021 09:12:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada tenga o lleguen a tener depositados a cualquier título en la entidad citada en el numeral 1 del memorial contentivo de medidas cautelares. Se limita la medida a \$670'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada tenga o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias citadas en el numeral 2 del memorial contentivo de medidas cautelares. Se limita la medida a \$670'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6056dbfcc76958b57795ea755b96989ea11f34d22c2f77ec49e8d3594ec8cf5a

Documento generado en 16/04/2021 09:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SISTEMAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., en contra de ALDEA PROYECTOS S.A.S, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 1 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.
3. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 2 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.
4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 3, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.
5. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 3 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.

6. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 5, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.

7. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 4 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.

8. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 7, liquidados desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.

9. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 5 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.

10. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 9, liquidados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.

11. Por la suma de \$59'668.917,50 M/Cte., por concepto de capital de la cuota No. 6 del acuerdo de pago firmado por las partes y aportado en la demanda.

12. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 11, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12% efectivo anual.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ESTEBAN PUYO POSADA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa63657262528be6e27c0aa52203cbf7b6986f0314356a87615222b91b27d7b8

Documento generado en 16/04/2021 09:12:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 001-2021-00127-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Yolanda Romero Luque solicitó la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que realice las gestiones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener el traslado de los recursos de su bono pensional a su cuenta personal.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 9 de noviembre de 2018 la entidad encausada le informó que el saldo de capital no permitía que se reconociera a su favor la pensión, ni tampoco contaba con las semanas para la garantía estatal de pensión mínima, por lo que se aprobó la devolución de saldos.

Durante el transcurso del año 2019 no recibió respuesta de la devolución de saldos, por lo que el 15 de enero de 2020 solicitó nuevamente ese dinero.

El 24 de junio de 2020 Porvenir manifestó que había adelantado las gestiones para el reconocimiento y pago del bono pensional, sin éxito, dado que para la cartera ministerial existía un error consistente en que ella tendría saldo suficiente para una pensión a la fecha de redención del bono.

Por tanto, el 8 de octubre de 2020 la quejosa reclamó nuevamente la liquidación del bono pensional, empero no ha recibido nada, comoquiera que el ministerio ha hecho nuevas observaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que el 9 de noviembre de 2018 se reconoció a favor de la censorsa la devolución de saldos, puesto que para esa época ella manifestó que no tenía la posibilidad de seguir cotizando y, además, no contaba con el capital para financiar la pensión de vejez. Agregó que es improcedente la posición adoptada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual debe emitir, liquidar y pagar el bono pensional, dado que al momento del reconocimiento la peticionaria no acreditaba el número mínimo de semanas para acceder a la garantía mínima de pensión de vejez.

3. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que la actora no tiene derecho a la devolución de saldos, puesto que ella tendría derecho a la garantía de pensión mínima del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se puede reconocer la devolución del bono, dado que existiría un derecho irrenunciable de la interesada. Igualmente, indicó que la quejosa debe reintegrar a la AFP la suma que eventualmente hubiera recibido como devolución de saldos.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la accionada que efectúe nuevamente el estudio de la pensión de vejez de la accionante, teniendo en cuenta lo señalado por la cartera ministerial frente a la garantía de pensión mínima, y si es pertinente reconocer esa prestación deberá descontar del retroactivo pensional las sumas ya entregadas a la actora.

Para arribar a esta decisión, argumentó que la vulneración de los derechos fundamentales de la gestora no obedeció por la demora en la devolución del bono pensional, sino en el inadecuado análisis de la procedibilidad de obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

5. Inconforme con esta determinación, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA la impugnó, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que la interesada no demostró el número mínimo de semanas para acceder a la garantía mínima de pensión de vejez cuando pidió la prestación económica. En subsidio, solicitó que se ordene a la accionante retornar los valores reconocidos en devolución de saldos, dado que dichos aportes son esenciales al momento de consolidación pensional de la prestación a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, expuso, con respecto al derecho a la seguridad social y a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

(...) En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de jubilación.

En otros términos, de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia, “esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse (62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima”.

Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

25. El mencionado artículo 65 ibídem dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. Las personas que cumplan con estos requisitos tendrán derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima, siempre y cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, excepción que se encuentra consagrada en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

26. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, será la encargada de realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de las garantías de pensión mínima en nombre del pensionado. A su vez, el reconocimiento de dicha prestación estará a cargo de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un “acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora (...)”.

27. Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión.

3. Con base en lo anterior y dado que en este asunto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció que la señora

Yolanda Romero Luque cotizó más de 1150 semanas, por lo que, conforme a la normatividad, no tiene derecho a la devolución de saldos, sino a la garantía de pensión mínima de vejez, dado que Colpensiones corrigió la historia laboral de esa personal.

Igualmente, si bien la entidad accionada aseveró que desde fines de 2018 reconoció la devolución de saldos a favor de la quejosa porque el saldo de capital no permitía que se reconociera a su favor la pensión ni tampoco contaba con las semanas para la garantía de pensión mínima de vejez, también es cierto que en el escrito de impugnación aceptó que Colpensiones actualizó la historia laboral de la afiliada ante la cartera ministerial, lo que implicaría que ella sí alcanzó las 1150 semanas requeridas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esta óptica, es claro que existiría un derecho irrenunciable a la garantía mínima de pensión de vejez a favor de la actora, la cual tornaría ineficaz la devolución de saldos reconocida a ella, así como del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por este motivo, a pesar de que se está frente a un debate económico, lo cierto es que el mismo concierne al derecho fundamental a la seguridad social, el cual no fue asegurado en debida forma por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, ya que si, con posterioridad al reconocimiento de la devolución de saldos, tuvo conocimiento de la corrección de la historia laboral de la señora Yolanda Romero Luque, no adoptó las decisiones para retrotraer aquella determinación y, de esa manera, establecer si era procedente el reconocimiento de la garantía mínima de pensión de vejez. En consecuencia, es necesaria la intervención de la justicia constitucional a fin de que se examine tal situación, tal como lo ordenó el *a quo*.

4. Sin embargo, le asiste parcialmente razón a la impugnante en lo concerniente al reintegro de los valores reconocidos a la quejosa por devolución de saldos, los cuales corresponderían a más 63 millones de pesos, puesto que esos recursos serían esenciales al momento de la consolidación pensional de la prestación a que hubiera lugar. Por lo tanto, se modificará la orden de amparo en el sentido de que se autorizará la compensación a favor de la AFP accionada de las sumas de dinero ya entregadas a la accionante frente a lo que le correspondería a ella por concepto de retroactivo pensional y las mesadas que se causarían en el futuro, de ser el caso, con el fin de mantener un equilibrio económico entre aquellos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de que se

autorizará la compensación a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA las sumas de dinero ya entregadas a la accionante frente a lo que le correspondería a ella por concepto de retroactivo pensional y las mesadas que se causarían en el futuro, de ser el caso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2454c3f96396009f2f90d4462356d4d6c506673d489cda3468ed1eb18d590c63

Documento generado en 16/04/2021 05:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º 2013-00767-00
Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio de nulidad que es necesario declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

En efecto, ante este estrado judicial se está tramitando el proceso declarativo de pertenencia de vivienda de interés social promovido por Robinson Ocampo Barragán, María Elvia Caro Ramos, Anaclaves Mahecha, Mónica Mercedes Mahecha, Dora Mercedes Pasito Mahecha, Heraclio Trujillo, María del Rocío Rey González, Hernán Darío Arévalo Triana, Ana Silvia Garzón, Marleni Guzmán Narvaez, Jorge Enrique Garzón González, María Etelvina Cuervo de Cuervo, Blanca Isabel Beltrán, José Antonio Alfonso Velásquez, Gerardina Arias Romero, Pastora Quintero de Ovalle, Marco Aurelio Pinzón, Luz Stella Huertas, Luis Alberto Saganome Moreno, Martha Elizabeth Narvaez Ocampo y Alba Leticia Ocampo Arias instauraron demanda contra José Aemberth Alejalde Hurtado, María Dolores Castro Aguilar, Bertha Machado viuda de Quintero y las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles perseguidos por aquellos.

Ahora bien, en el auto admisorio del 18 de diciembre de 2013 (ff. 418-419, cuad. 1) no se incluyeron como integrantes del extremo activo a los demandantes Luis Alberto Saganome Moreno y Alba Leticia Ocampo Arias. Igualmente, en la publicación del emplazamiento dirigido a las personas indeterminadas no se incorporó en los nombres de aquellos (f. 432, cuad. 1), a pesar de que los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil –vigentes en ese momento–, disponían claramente se deben mencionar las partes del proceso.

Pese a la irregularidad anterior se le designó curador *ad litem* en providencia del 21 de abril de 2014 (f. 441, cuad. 1), la cual no fue corregida mediante proveído del 10 de septiembre de 2014 (ff. 508-509, cuad. 1), por cuanto si bien se corrigió la admisión de la demanda para incluir como actores a Luis Alberto Saganome Moreno y Alba Leticia Ocampo Arias, no se dispuso efectuar nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los bienes respectivos, sino tan solo la notificación al auxiliar de la justicia, lo que conllevó a que no se subsanara el yerro procesal.

Igualmente, la falta de enteramiento en debida forma de las personas indeterminadas que deben ser citadas como partes a este litigio tampoco se suplió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-339792, por cuanto en la misma tampoco se insertaron a todos los que conformen el extremo activo en este asunto, dado que no solo hicieron falta Luis Alberto Saganome Moreno y Alba Leticia Ocampo Arias, sino también Mónica Mercedes Mahecha, María del Rocío Rey González, Ana Silvia Garzón, Marleni Guzmán Narvaez, José Antonio Alfonso Velásquez, Marco Aurelio Pinzón, Luz Stella Huertas y Martha Elizabeth Narvaez Ocampo, e incluso se incluyeron errores en los nombres de los que sí fueron registrados (f. 464, cuad. 1).

En el mismo orden, aunque en auto del 20 de marzo de 2019 se ordenó la instalación de las vallas, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, lo cierto es que en la nueva disposición adjetiva tales avisos no reemplazan el emplazamiento, por cuanto aquella carga continúa siendo exigible, lo que significa que la irregularidad en modo alguno se ha subsanado. Al respecto, es pertinente advertir que en el plenario todavía no obra constancia del montaje del cartel con relación al demandante Marco Aurelio Pinzón.

Puestas así las cosas, es innegable que se configuró la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, dado que las personas que se crean con derechos sobre los bienes raíces pretendidos no fueron emplazadas en debida forma, al tenor de los artículos 407 del Código de Procedimiento Civil y 375 del Código General del Proceso, por cuanto no se incluyeron los nombres de Luis Alberto Saganome Moreno y Alba Leticia Ocampo Arias como sujetos demandantes.

Con relación al yerro procedimental advertido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, ha indicado que la causal de nulidad invocada cual no puede ser subsanada siquiera por la actividad del curador *ad litem*, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio (auto del

16 de noviembre de 2011, rad. 2007-00394-01, y 25 de marzo de 2014, 2012-00322-01).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art. 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”. (SC, 15 feb. 2001, exp. 5741).

Por consiguiente, en este caso la causal de nulidad por indebida notificación de las personas que se crean con derechos sobre los bienes raíces perseguidos al no incluirse correctamente el nombre de todos los demandantes, la cual solo podía ser subsanada por aquellos individuos de esa comunidad indeterminada que se hicieran parte en este litigio y no la alegaran, sin que para tal finalidad valga la actuación del curador *ad litem*.

De la misma manera, a causa de este control de legalidad, también es necesario que se corrija la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-339792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y se acredite fotográficamente la instalación de la valla en el inmueble pretendido por Marco Aurelio Pinzón.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 10 de septiembre de 2014, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, las cuales tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora la publicación del emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles pretendidos en El Espectador o El Tiempo, en un día que sea domingo, de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, la corrección de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-339792, incluyendo los nombres completos y correctos de todos los demandantes y demandados en este proceso. Por secretaría ofíciase de conformidad incorporando la información referida y acredítese su diligenciamiento por la parte actora.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que aporte fotografías de la valla o aviso instalado en el inmueble pretendido por Marco Aurelio Pinzón, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P...

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1e763804f21f2e9d862cd84c7780fea67eb4d4f74bb7d5c630824e6eb8ab65

Documento generado en 16/04/2021 05:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>